



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 54-001-33-31-001-2008-00082-01
Demandante: MARIA OHILDE NAVARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección, presentada por la apoderada de la parte demandante, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El día diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008)¹, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los oficios 14930 GRUSO – UNPEN 172558 del 11 de noviembre de 2005 y 00990 ARPRES-GRUPE RAD No. E0712-216715 del 18 de enero de 2008, mediante el cual el Jefe de Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, negó el reajuste de la asignación de retiro sustituida a la señora **MARÍA OHILDE NAVARRO**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Mindefensa – Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales – Grupo de Pensionados, reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA OHILDE NAVARRO** identificada con la C.C. 37.249.110 de Cúcuta, las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la ley 100 de 1993, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional correspondiente al Índice de Precios al Consumidor I.P.C del año inmediatamente anterior a cada vigencia debidamente ajustado a su valor con aplicación a la fórmula indicada en la parte motiva a partir del 11 de noviembre de 2001 hasta el reajuste

¹ A folios 45 a 59 del Cuaderno Principal.

pensional del Decreto 4433 de 2001, esto es, hasta 31 de diciembre de 2004. Y a partir de enero de 2005 conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

TERCERO.- DECLÁRESE la prescripción de los reajustes correspondientes a los años 1997 hasta el 10 de noviembre de 2001, inclusive

CUARTO.- A las anteriores declaraciones la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del CC.A y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.

QUINTO.- DEVUÉLVASE a la parte actora la suma consignada como gastos del proceso o su remanente"

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011)², esta Corporación al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, decidió modificar parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

"PRIMERO: MODIFICAR los ordinales Segundo y Tercero de la sentencia de fecha 19 de diciembre de dos mil nueve, proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se dispone:

"Segundo: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reconocer a favor del señor (sic) MARÍA OHILDE NAVARRO identificada con la C.C. 37.49.110 de Cúcuta, las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional correspondiente al I.P.C. del año inmediatamente anterior a cada vigencia debidamente ajustado su valor, con aplicación de la fórmula establecida en el fallo que se impugna, respecto al periodo comprendido entre los años 1997 al 11 DE NOVIEMBRE DE 2001. A partir de dicho valor, y aplicando el mismo procedimiento, efectuar y pagar a favor del actor la liquidación de las mesadas comprendidas entre el 11 de noviembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, y a partir de enero de 2005 conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Tercero: Declarar prescritas las mesadas causadas desde el año 1997 hasta el 11 de noviembre de 2001 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva".

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Administrativo de origen, previas las anotaciones a que haya lugar."

² A folios 77 a 80 del Cuaderno Principal.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)³, solicitó la corrección de la sentencia tanto de primera como de segunda instancia, por considerar que la condena impuesta debe ser dirigida a la POLICÍA NACIONAL y no a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, como quiera que esta última no es la entidad demandada.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)⁴, resolvió remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por la apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."
(Negrita y subrayado fuera de texto).

³ A folio 96 del Cuaderno Principal.

⁴ A folio 97 del Cuaderno Principal.

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que tal como lo afirma la apoderada en su solicitud, tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de la entidad demandada, toda vez que conforme fue señalado en la demanda y en el auto admisorio de la misma⁵, la entidad accionada es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y no la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Respecto a la sentencia de primera instancia, advierte la Sala que en su ordinal segundo, se impuso condena contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE PENSIONADOS, sin embargo, la orden contenida en el ordinal cuarto de la mencionada providencia, fue dirigida contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Así mismo, esta Corporación al resolver el asunto en segunda instancia, modificó los ordinales segundo y tercero de la sentencia inicial, condenando a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que quien fue demandada en el presente caso fue la POLICÍA NACIONAL y no la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, y que adicionalmente, la legitimación en la causa por pasiva no fue objeto de discusión en ninguna etapa procesal, encuentra la Sala que lo procedente es corregir la sentencia de segunda instancia, en lo referente al nombre de la entidad sobre la cual debe recaer la condena impuesta.

Así mismo, y en virtud del principio de economía procesal, debido a que en el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia se hace referencia a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, como entidad obligada a dar cumplimiento a la referida providencia, encuentra la Sala que lo procedente es incluir el mencionado ordinal dentro de aquellos que fueron modificados en

⁵ A folio 29 del Cuaderno Principal.

sentencia de segunda instancia, en aras de corregir el error por cambio de palabras, anteriormente referido.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), a fin de corregir el nombre de la entidad demandada, en todos los apartes en los que se haya incurrido en dicho error.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia de fecha 19 de diciembre de dos mil nueve, proferida por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta, y en su lugar se dispone:

"Segundo: Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; reconocer a favor de la señora MARÍA OHILDE NAVARRO identificada con la C.C. 37.49.110 de Cúcuta, las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste de la asignación de retiro, teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional correspondiente al I.P.C. del año inmediatamente anterior a cada vigencia debidamente ajustado su valor, con aplicación de la fórmula establecida en el fallo que se impugna, respecto al periodo comprendido entre los años 1997 al 11 DE NOVIEMBRE DE 2001. A partir de dicho valor, y aplicando el mismo procedimiento, efectuar y pagar a favor del actor la liquidación de las mesadas comprendidas entre el 11 de noviembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, y a partir de enero de 2005 conforme al artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Tercero: Declarar prescritas las mesadas causadas desde el año 1997 hasta el 11 de noviembre de 2001 inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva

Cuarto: A las anteriores declaraciones la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, les dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del CC.A y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 178 ibidem.”

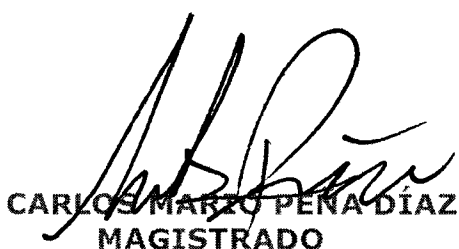
SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARZO PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO

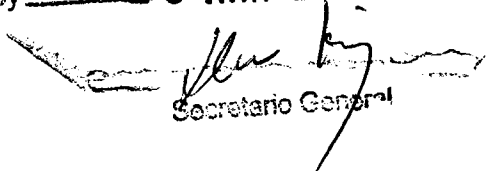

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

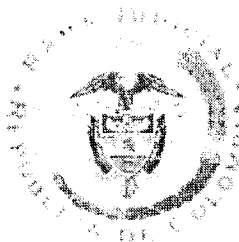
Tania B.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 MAR 2018


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2000-01646-02
Demandante: CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS".
 LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el artículo 1 del D.E. 2282 de 1989, procede la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)¹.

1. ANTECEDENTES

El día quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014)², el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual declaró administrativa y extracontractualmente responsable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S., por los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de la muerte del señor NELSON ARMANDO ACEVEDO MEJIA, ocurrida el día tres (03) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Mediante providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil quince (2015)³, esta Corporación al resolver los recursos de apelación interpuestos, decidió modificar la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

¹ A folios 28 a 37 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

² A folios 321 a 333 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

³ A folios 28 a 37 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)⁴, solicitó la corrección de la sentencia de segunda instancia, considerando que se incurrió en error, toda vez que se hizo mención a uno de los demandantes como LUIS EDUARDO ACEVEDO MEJIA, cuando lo correcto es LUIS HERNANDO ACEVEDO MEJIA.

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017)⁵, resolvió remitir el expediente a esta Corporación a efectos de resolver la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, por cuanto la providencia es susceptible de ser corregida por la autoridad judicial que la emitió.

2. CONSIDERACIONES

Este Tribunal tiene competencia para decidir la solicitud de corrección incoada por el apoderado de la parte demandante. Por lo anterior, considera la Sala que es preciso hacer referencia al artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, referente a la posibilidad que tiene el Juez de conocimiento, para corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores no sólo aritméticos sino en los casos en que haya omisión o alteración de palabras, contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Al respecto, la norma citada prevé lo siguiente:

"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 140. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre

⁴ A folio 65 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

⁵ A folio 67 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
(Negrita y subrayado fuera de texto).

2.1. Procedencia de la solicitud de corrección

Del análisis del expediente, observa la Sala que en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), se incurrió en error mecanográfico al momento de transcribir el nombre de uno de los demandantes, toda vez que conforme al respectivo Registro Civil de Nacimiento⁶, los nombres y apellidos correctos del demandante, corresponden a: LUIS HERNANDO ACEVEDO MEJÍA, y no LUIS EDUARDO ACEVEDO MEJÍA, como se dispuso en el fallo de segunda instancia.

Por lo anterior y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y lo previsto en el artículo 310 del C.P.C. anteriormente citado, se procederá a corregir la respectiva providencia en todos los apartes en los que se haya incurrido en el mencionado error mecanográfico respecto a la transcripción del nombre de uno de los demandantes, en aras de evitar futuros inconvenientes al momento de realizar la respectiva cuenta de cobro ante la entidad condenada.

2.2. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que es procedente en este momento procesal realizar modificaciones al fallo, por tratarse de alteración en las palabras contenidas en la parte resolutive del mismo, se corregirá el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), a fin de corregir el nombre del señor LUIS HERNANDO ACEVEDO MEJIA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁶ A folio 33 del Cuaderno Principal de Primera Instancia.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación el día doce (12) de marzo de dos mil quince (2015), el cual quedará así:

"PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia del 15 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual quedara así:

"SEGUNDO: Declárese administrativa y solidariamente responsables a la Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la muerte del señor Nelson Armando Acevedo Mejía de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** a reconocer y a pagar de manera solidaria los siguientes perjuicios morales con ocasión a la muerte del señor **NELSON ARMANDO ACEVEDO MEJÍA:**

PERJUICIOS MORALES:

Nombre del demandante	Monto a indemnizar	Parentesco
CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRO	100 smlmv	Padre
LUIS HERNANDO ACEVEDO MEJÍA	50 smlmv	Hermano
DORA EDITH ACEVEDO MEJÍA	50 smlmv	Hermana
NUBIA VICTORIA ACEVEDO MEJÍA	50 smlmv	Hermana
MIREYA ACEVEDO MEJÍA	50 smlmv	Hermana
YADIRA HORTENCIA ACEVEDO MEJÍA	50 smlmv	Hermana
ANYI NAIRETH SILVA ACEVEDO	35 smlmv	Sobrina
LITZA JURANI SILVA ACEVEDO	35 smlmv	Sobrina
KARLA YESENIA ORDUZ ACEVEDO	35 smlmv	Sobrina
KELLY VANESSA ORDUZ ACEVEDO	35 smlmv	Sobrina
ALBERTH JAVIER ORDUZ ACEVEDO	35 smlmv	Sobrino
EDWARD OMAR ORDUZ ACEVEDO	35 smlmv	Sobrino

PERJUICIOS MATERIALES

RECONOCER Y PAGAR por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, de conformidad con el análisis contenido en la presente providencia, las siguientes sumas:

Para el señor CARLOS HUMBERTO ACEVEDO CASTRO, en su condición de padre de la víctima, lo siguiente:

Indemnización debida	Indemnización futura:	Total lucro cesante:
\$91.427.911,65	\$20.157.324,58	\$111.585.236,23

Para todos los efectos derivados de la presente providencia, se entenderá que el nombre correcto del demandante es LUIS HERNANDO ACEVEDO MEJÍA.

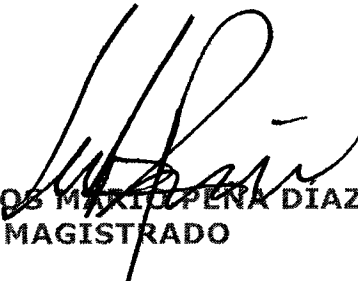
SEGUNDO: Las demás decisiones contenidas en la sentencia, no sufren modificación alguna.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


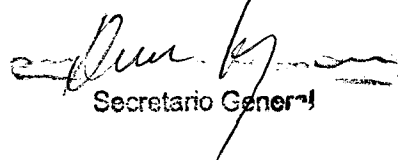
(Aprobado y discutido en Sala de Decisión Escritural de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


CARLOS MARÍA PEÑA DÍAZ
MAGISTRADO


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Tania B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 MAR 2018

Secretario General